

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
MANIZALES**



Magistrada Sustanciadora:
SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA

Manizales, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve el recurso de queja interpuesto por el apoderado del señor MANUEL DE JESÚS JARAMILLO BETANCUR dentro del proceso ejecutivo a continuación de verbal de simulación, adelantado en favor de la sucesión del señor JOSÉ JESÚS JARAMILLO TORO en contra de la señora MIRIAM JARAMILLO BETANCUR, frente al auto proferido el 09 de julio de 2020 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Manizales.

II. ANTECEDENTES

El 09 de junio de 2020 el Juzgado de conocimiento emitió el auto que ordenó seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo a continuación del trámite verbal de simulación, disponiendo en consecuencia, la cancelación de las sumas demandadas con el producto de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso y condenó en costas.

El 01 de julio de 2020, el apoderado del demandante formuló recurso de apelación frente a la citada providencia, el cual fue denegado por extemporáneo el 9 de los mismos mes y año.

En contra de esa decisión el abogado interpuso recurso de reposición y en subsidio queja, al estimar que el auto que ordena seguir adelante la ejecución equivale a una sentencia y por tanto, es susceptible de ser apelado de conformidad con el artículo 321 del Estatuto Ritual Civil; acotó que el medio impugnatorio fue presentado en tiempo oportuno, en razón a que el artículo 8 numeral 8.8 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, reactivó la emisión de la providencia más no el proceso, por tanto, el término para recurrirla solo fue habilitado a partir del 01 de julio del año avante, calenda en que radicó su censura. Arguyó que no se informó a las partes la forma en que se surtiría la ejecutoria ni el lugar o medio que debía utilizarse para la presentación de los recursos.

Corrido el traslado de rigor¹, el Juzgado no repuso la decisión y ordenó expedir copias para que se tramitara el recurso subsidiario.

Agotado el trámite en esta instancia, se procede a definir lo que en derecho corresponda.

III. CONSIDERACIONES

El inciso primero del artículo 352 del Código General del Proceso plantea que cuando el juez de primera instancia deniegue la alzada, el recurrente puede interponer queja ante el superior para que éste lo conceda en caso de ser procedente.

Del tenor de la norma se extrae que el objeto de este medio impugnatorio es que el funcionario de segunda instancia examine si el recurso de apelación denegado por el inferior es o no procedente y, en el supuesto de considerarlo viable, lo conceda y resuelva.

En materia de apelaciones, el Derecho Procesal Civil Colombiano adoptó el sistema de la taxatividad, en virtud del cual sólo son discutibles ante el superior las providencias que expresamente se señalen como susceptibles de tal mecanismo de refutación.

En este sentido, el artículo 321 del Código Ritual Civil establece la procedencia del recurso de alzada en contra de la sentencia y los autos explícitamente señalados por la ley debido a que, según la Corte Suprema de Justicia, *“en materia del recurso de apelación rige el principio de taxatividad o especificidad, según el cual solamente son susceptibles de ese remedio procesal las providencias expresamente indicadas como tales por el legislador, quedando de esa manera proscrita las interpretaciones extensivas o analógicas a casos no comprendidos en ellas; siendo menester examinar el caso concreto a la luz de las hipótesis previstas en la norma”*²; ese pronunciamiento, aunque fue emitido en vigencia del Código de Procedimiento Civil es aplicable al Código General del Proceso, en el entendido que la regla no varió en el nuevo estatuto.

Bajo esa pauta, la doctrina ha precisado que *“(…) La disposición mantiene el carácter taxativo de la procedencia del recurso de apelación, de suerte que además de las sentencias de primera instancia, solo cabe la alzada contra los autos que la ley indique. Y además de los autos expresamente relacionados en este artículo, hace apelables todos los que en otros artículos del mismo código se señalen (…)”*³.

Sostiene el recurrente que el auto que ordena seguir adelante la ejecución es susceptible de apelación en razón a que equivale a una sentencia, clase

¹ Fijación en lista de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso. Fl. 32 del Expediente digital.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Civil. Sentencia de 13 de abril de 2011. Rad. 11001-02-03-000-2011-00664-00. M.P. William Namén Vargas.

³ ROJAS G., Miguel E. Código General del Proceso, comentado ESAJU, 3ª edición, 2017, Bogotá DC, p.506.

providencia que sí se encuentra dentro de las contempladas por el artículo 321 del Código General del Proceso.

El Despacho no comparte esa interpretación porque tal como se anotó, la lista contenida en el precepto normativo invocado es taxativa y no admite aplicación extensiva o analógica, aunado a que el inciso segundo del artículo 440 ibidem es diáfano en establecer la improcedencia de recursos frente al auto que dispone continuar el cobro compulsivo, lo que de contera es suficiente para concluir que el recurso fue bien denegado.

Ahora, como el aludido argumento no fue base de la decisión confutada, es imperioso ahondar en la extemporaneidad expuesta por la A quo.

El Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, determinó levantar a partir del 01 de julio del año en curso la suspensión de términos judiciales que había sido decretada desde el 16 de marzo hogaño por Acuerdo PCSJA20-11517 y que se prorrogó sucesivamente, exceptuando de esa medida en materia civil, entre otros “[E]n los procesos ejecutivos en trámite, el auto al que se refiere el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso”⁴, cuyo restablecimiento operó desde el 09 de junio⁵.

A partir del texto de la norma es inadmisibles considerar que la reanudación del proceso se limitaba exclusivamente a la emisión de la decisión, puesto que sería inocua tal determinación si a pesar de proferirse el trámite del asunto debía continuar paralizado; sumado a que ese entendimiento quebranta las normas vigentes sobre notificación y ejecutoria.

La notificación tiene por objeto concretar el principio de publicidad, estableciendo el legislador las formas y mecanismos como se deben comunicar a los sujetos procesales los pronunciamientos de la judicatura para materializar el derecho que les asiste de conocer, contradecir y ejercer su defensa conforme a su interés, dotando así de legitimación y transparencia al poder público.

Entre esos medios está la anotación por estado, prevista para la notificación de autos y sentencias que no deba hacerse de otra manera, a través de su publicación en lugar visible de la secretaría o por mensaje de datos (art. 295 CGP), ultima modalidad a la que hace referencia el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020⁶ en su artículo 9 para indicar que se fija virtualmente con inserción de la providencia, debiéndose conservar en línea para su consulta permanente.

En el *sub judice* la notificación por estado de auto que dispuso seguir la ejecución se efectuó en por un canal electrónico oficial, en el que además de quedar registrada la información relevante del proceso -radicación, nombre de las partes, la fecha del auto, fecha del estado y firma de secretaria- se insertó la providencia. Asimismo,

⁴ Numeral 8.8 del artículo 8 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

⁵ Artículo 2 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

⁶ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

con el objeto de ser garante de las prerrogativas fundamentales de las partes y ante los retos de la virtualidad en la administración de justicia en tiempos de pandemia por Covid 19, el Despacho de conocimiento les comunicó a los apoderados, a través de correo electrónico, sobre la emisión del auto del 9 de junio de 2020, precisando que podía ser verificado en el estado publicado en el micrositio del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Manizales de la página web de la Rama Judicial.

Es menester aquilatar que el recurrente no cuestionó la forma en que se le puso en conocimiento la providencia, lo que censura es cómo debía observarse la ejecutoria al no haberse indicado en la decisión la manera en que correría ni los medios que debían utilizarse para la radicación de los recursos, afincado en que solo a partir del 01 de julio del año avante se habilitó la plataforma para la recepción de memoriales.

El inciso 3 del artículo 302 del Código General del Proceso establece para las providencias pronunciadas por fuera de audiencia, que la ejecutoria se surte tres días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los procedentes, o cuando queda ejecutoriada la decisión que resuelve los formulados.

Ergo, las apreciaciones del censor son insostenibles a la luz de la normativa procesal vigente, si se tiene en cuenta que la ejecutoria de las providencias está regulada en la normativa procesal civil, la cual no ha sido objeto de modificación, de donde se puede colegir que el auto se encuentra en firme desde el pasado 16 de junio, esto es, tres días después de notificado por estado electrónico -10 de junio- ante la improcedencia de recursos.

Valga acotar que no existe fundamento para considerar que el Juzgado de conocimiento estaba obligado a indicar en la decisión confutada si era o no susceptible de recursos y le término para interponerlos, luego que se trata aspectos orden legal que se presumen conocidos por el profesional del derecho.

Para ahondar en razones, el artículo 8 del Acuerdo PCSJA20-11567 precisó que los asuntos exceptuados de la suspensión de términos debían adelantarse de manera virtual; por tanto, no es de recibo que aduzca el desconocimiento del medio a través del cual podía formular sus cuestionamientos, mucho más cuando el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta localidad se ocupó no sólo de notificar por estado electrónico la decisión sino de informar a las partes a través del buzón institucional sobre el asunto, a donde bien pudo remitir sus inconformidades en la oportunidad correspondiente.

En resumen, no siendo susceptible de apelación el auto que ordena seguir adelante la ejecución, al tenor de lo normado en el inciso segundo del canon 440 del Código General del Proceso y, ante la extemporaneidad de los recursos; ninguna equivocación puede deducirse de la decisión de la A quo.

En refuerzo a todo lo razonado, pertinentes se muestran las palabras del procesalista López Blanco, quien manifestó: *“La taxatividad implica que se erradica de manera definitiva la tendencia de los jueces a permitir el recurso de*

apelación respecto de providencias que no lo tienen previsto, sobre la base de que son parecidas o con efectos similares a otras donde sí está permitido, por cuanto el criterio de taxatividad impide este tipo de interpretación, porque precisamente se implantó con el específico fin de eliminar arduas polémicas en torno a si admite o no la apelación y por eso, en materia de procedencia del recurso de apelación no cabe la posibilidad de interpretación extensiva. Únicamente, insisto, los autos expresa y taxativamente previsto por la ley son apelables. Vanos serán los esfuerzos por buscar providencias que por parecidas también deben ser apelables y menos dolernos que se trató de una omisión del CGP”⁷.

En consecuencia, se encuentra bien denegado el recurso de alzada porque por expresa disposición legal la decisión confutada no es susceptible de ningún medio de impugnación (inc. segundo del artículo 440 CGP).

No se impondrá condena en costas de segunda instancia al quejoso en la medida que no se encuentran causadas (art. 365 num. 8 CGP).

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida el 09 de junio de 2020 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Manizales, Caldas, dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO: REMITIR por Secretaría la actuación al Juzgado de origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA
Magistrada

Firmado Por:

SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5717361eb73688959fdaea55a60fd3dd9d7b687e197a6e8a88acda18cbd801aa

⁷ LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, parte general, Bogotá DC, Dupré editores, 2016, p.794.

Documento generado en 28/08/2020 02:45:12 p.m.